



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

CUADERNO DE APELACIÓN N.º 532-1-2020-LIMA

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor César Augusto Solís Macedo contra la resolución número cincuenta y uno de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que declaró la sustracción de la competencia de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto del conocimiento del Expediente disciplinario número setecientos veinticinco guion dos mil veinte guion Lima, remitido a dicha jefatura nacional; y, dispuso su acumulación a la Investigación Definitiva número seiscientos treinta y dos guion dos mil veinte guion Lima, siendo esta la investigación principal, debiendo correr como acompañado del Expediente disciplinario número setecientos veinticinco guion dos mil veinte guion Lima, tramitándose con sujeción al estado procedimental del principal, y agréguese copias certificadas de la mencionada resolución al citado acompañado; en el procedimiento administrativo disciplinario que se sigue al recurrente, por faltas cometidas durante su actuación como juez superior integrante de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes.

1.1. Mediante resolución número cincuenta y uno, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, de fojas sesenta y nueve a setenta y dos, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, entre otros, resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR la SUSTRACCIÓN de la competencia de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto del conocimiento del Expediente disciplinario N.º 725-2020-Lima, remitido a esta Jefatura Nacional; y DISPONER su ACUMULACIÓN a la presente Investigación Definitiva N.º 532-2020-Lima, siendo esta la investigación principal, debiendo correr como acompañado el Expediente disciplinario N.º 725-2020-Lima, tramitándose con sujeción al estado procedimental del principal, y agréguese copias certificadas de esta resolución al citado acompañado".

1.2. Mediante escrito, recibido el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, obrante de fojas setenta y seis a ochenta, se tiene el recurso de apelación interpuesto por el juez superior titular César Augusto Solís Macedo, mediante el cual solicita se revoque la resolución número cincuenta y uno, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, en el extremo que la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial declaró la sustracción de la competencia de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, dispuso la acumulación del presente expediente con el signado con el número setecientos veinticinco guion dos mil veinte; y, reformándola, se debe dejar sin efecto ambos actos judiciales.

1.3. Por resolución número cincuenta y dos, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, de fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro, entre otros, se resuelve:





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, CUADERNO DE APELACIÓN N.º 532-1-2020-LIMA

"SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de **APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN CARÁCTER DE DIFERIDO**, interpuesto por el magistrado investigado César Augusto Solís Macedo, por escrito con registro N.º 24447-2023 del 26 de octubre de 2023, contra la resolución N.º 51 del 20 de octubre de 2023, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que resolvió: **"DECLARAR** la **SUSTRACCIÓN** de la competencia de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Lima respecto del conocimiento del Expediente disciplinario N.º 725-2020-Lima, remitido a esta Jefatura Nacional; y **DISPONER** su **ACUMULACIÓN** a la presente Investigación Definitiva N.º 532-2020-Lima, sienta ésta la investigación principal, debiendo correr como acompañado el Expediente disciplinario N.º 725-2020-Lima, tramitándose con sujeción al estado procedimental del principal, y agréguese copias certificadas de esta resolución al citado acompañado; en consecuencia **FÓRMESE el cuaderno de apelación** respectivo con las piezas procesales principales y elévese al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial".

Segundo. Análisis del caso.

2.1. Es materia de análisis, el recurso de apelación interpuesto por el juez superior titular César Augusto Solís Macedo, específicamente, en mérito a lo siguiente:

a) El Expediente disciplinario número setecientos veinticinco guion dos mil veinte guion Lima, se encuentra en la etapa de investigación preliminar¹, resulta evidente que éste no puede acumularse con el presente procedimiento disciplinario (Investigación Definitiva número quinientos treinta y dos guion dos mil veinte guion Lima), pues el requisito que contempla el artículo veintisiete de la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guion dos mil quince guion CE guion PJ, es que ambos procedimientos disciplinarios se encuentren en trámite.

b) Respecto del agravio, el recurrente hace alusión a que el mismo es de naturaleza jurídica, dado que se ha expedido un pronunciamiento arbitrario, al incurrir en un error al calificar la sustracción y acumulación del Expediente disciplinario número setecientos veinticinco guion dos mil veinte guion Lima.

2.2. Por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guion dos mil quince guion CE guion PJ, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial², resulta relevante señalar que el artículo veintisiete prevé:

"A pedido de parte o de oficio, el Jefe de la OCMA, de la ODECMA y los responsables de las Unidades de Control, así como la Jefatura o el órgano correspondiente, en su caso, podrán disponer la acumulación de los procedimientos disciplinarios por tratarse de los mismos hechos o por su conexidad, así como para los fines del proceso, siempre y cuando no haya

¹ En virtud de la Resolución N.º 22, de fecha 3 de octubre de 2023, de fojas 34 a 53 del acompañado, que declaró -entre otros- la nulidad de oficio de la Resolución N.º 10 de fecha 26 de octubre de 2021, por la cual el juez contralor abrió procedimiento disciplinario en la Investigación Definitiva N.º 75-2020-Lima.

² Ahora denominada Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, CUADERNO DE APELACIÓN N.º 532-1-2020-LIMA

recáido resolución de primera instancia en ninguno de los procedimientos que se pretende acumular.

De resultar necesaria la acumulación de un procedimiento en trámite en la ODECMA con otro en trámite ante la OCMA, la misma será dispuesta por el Jefe de la OCMA y el primero será acumulado al segundo, salvo disposición en contrario del Jefe de la OCMA”.

2.3. De lo anteriormente glosado y lo obrante en el cuaderno elevado y su acompañado, se tiene lo siguiente:

i) En el Expediente disciplinario número quinientos treinta y dos guion dos mil veinte guion Lima, se ha expedido la resolución número seis de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, que obra de fojas uno a doce, que resuelve entre otros lo siguiente:

“PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el magistrado **CESAR AUGUSTO SOLÍS MACEDO**, en su actuación como Juez Superior Integrante de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, por haber presuntamente incurrido en las faltas muy graves previstas en el artículo 48º, incisos 9) y 13), de la Ley de la Carrera Judicial, (...).”

ii) En la Investigación número setecientos veinticinco guion dos mil veinte se expidió la resolución número veintidós, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, de fojas treinta y cuatro a cincuenta tres del acompañado, que resuelve:

5.1. DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones N° 10, 11, 12, 13 y 14, emitidas en la presente Investigación Definitiva N.º 725-2020 con fechas 26 de octubre, 5, 23 y 30 de noviembre, y 29 de diciembre de 2021, y que obran a folios 157-176, 178-179, 267-270 y 274, respectivamente.

5.2. DISPONER que el presente expediente disciplinario se remita a la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, para la prosecución del trámite correspondiente en la Investigación Definitiva N.º 532-2020-Lima”.

Al respecto, se tiene que la resolución antes mencionada, no ha sido objeto de recurso impugnatorio alguno, de acuerdo al cuaderno acompañado.

Tercero. Sobre las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

3.1. El Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guion dos mil quince guion CE guion PJ, establece en sus artículos cuatro, diecisiete y dieciocho, lo siguiente:

“Artículo 4º.- Etapas

El Procedimiento Administrativo Disciplinario, se divide en:

1. La etapa de instrucción del procedimiento, que se inicia con el auto de apertura del procedimiento administrativo.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, CUADERNO DE APELACIÓN N.º 532-1-2020-LIMA

2. La etapa resolutoria, que se concretiza con el pronunciamiento final, sea absolviendo o imponiendo la sanción al investigado. Asimismo, puede concluir con una propuesta de destitución, de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

(...)

Artículo 17º.- Objeto de la investigación preliminar

La investigación preliminar, tiene por objeto reunir los indicios, elementos de convicción o pruebas de la comisión de infracciones disciplinarias que puedan ser imputadas a magistrados o auxiliares jurisdiccionales y de control y, de ser el caso, la identificación de los presuntos responsables cuando no sea posible su individualización en la comisión de infracciones disciplinarias, con la finalidad de que la autoridad administrativa competente decida si considera necesario o no, disponer el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario.

(...)

Artículo 18º.- Tramite

La investigación preliminar se realiza en los supuestos señalados en el primer párrafo del artículo precedente, para cuyo efecto la Jefatura de OCMA, el Jefe de la ODECMA o el Jefe de la Unidad de Línea de la OCMA, según sea el caso, designarán a un magistrado investigador, el mismo que dispondrá las acciones que considere necesarias para reunir la información que permita precisar los cargos e individualizar a los presuntos responsables, debiendo dar cuenta directamente de su resultado con el informe respectivo al Jefe de la OCMA, a Jefatura de la ODECMA o al Jefe de la Unidad de Línea de la OCMA, según sea el caso, para su calificación; determinando si de los hechos analizados, recaudos y prueba obtenida, hay mérito para abrir procedimiento disciplinario o se archivan los actuados”.

3.2. Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro – Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé en sus artículos ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y seis, ciento sesenta; y, ciento sesenta y uno, numerales ciento sesenta y uno punto dos y ciento sesenta y uno punto dos, lo siguiente:

“Artículo 155.- Unidad de vista

Los procedimientos administrativos se desarrollan de oficio, de modo sencillo y eficaz sin reconocer formas determinadas, fases procesales, momentos procedimentales rígidos para realizar determinadas actuaciones o responder a precedencia entre ellas, salvo disposición expresa en contrario de la ley en procedimientos especiales.

Artículo 156.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

(...)





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

II Pág. 5, CUADERNO DE APELACIÓN N.º 532-1-2020-LIMA

Artículo 160.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Artículo 161.- Regla de expediente único

161.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

161.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes”.

3.3. Así, el esquema respecto de los Expedientes disciplinarios números quinientos treinta y dos guion dos mil veinte guion Lima y setecientos veinticinco guion dos mil veinte guion Lima, respectivamente, es el siguiente:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RESUELVE	OBSERVACIONES
532-2020-Lima ³	N.º 6 de fecha 2 de setiembre de 2020	Entre otros, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario	No se ha emitido resolución final.
725-2020-Lima ⁴	N.º 22 de fecha 3 de octubre de 2023	Declara la nulidad de oficio de las Resoluciones N.º 10 ⁵ , 11, 12, 13 y 14; y, dispone la remisión de actuados a la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.	No se ha emitido resolución final.

3.4. En ese orden de ideas y teniendo en consideración la normatividad desarrollada precedentemente, se tiene que los expedientes materia de acumulación ordenada por resolución número cincuenta y uno, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, no han sido objeto de pronunciamiento final; es decir, no se ha emitido resolución final. Consecuentemente, ambos expedientes administrativos cumplen con los requisitos necesarios para ser acumulados, en un único procedimiento administrativo; aunado a ello, conforme se ha advertido del cuaderno acompañado, contra la resolución número veintidós, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la tramitación de la Investigación número setecientos veinticinco guion dos mil veinte guion Lima, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, toda vez que en el



³ Tramitado ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (ahora Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial).

⁴ Tramitado ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima (ahora Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Lima).

⁵ De fecha 26 de octubre de 2021.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, CUADERNO DE APELACIÓN N.º 532-1-2020-LIMA

mismo se dispuso la remisión de los actuados a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, para la prosecución del trámite correspondiente en la Investigación Definitiva número quinientos treinta y dos guion dos mil veinte guion Lima.

3.5. Por otro lado, se debe tener presente que la resolución impugnada, no adolece, ni se encuentra inmersa en causal alguna de nulidad prevista en la ley; y, mucho menos que la emisión de la misma vulnera el derecho de defensa y/o del debido procedimiento, consecuentemente, el pedido formulado deviene en infundado.

3.6. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta necesario precisar que la acumulación permite la reducción de los costos en la tramitación de los procedimientos, con relación a los administrados y la propia Administración. Ello propende entonces a la generación de instituciones administrativas más eficientes; y, a su vez, a la emisión de una única resolución final -permitiendo que se resuelvan de manera conjunta-, siendo que dicha actuación no recorta y/o afecta el debido procedimiento y mucho menos vulnera el derecho de defensa (contradictorio).

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 077-2024 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, la señora Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Bustamante Zegarra. Por unanimidad,



SE RESUELVE:


PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor César Augusto Solís Macedo contra la resolución número cincuenta y uno de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del interesado.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




JAVIER AREVALO VELA
Presidente


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General